

Señor:

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.****REFERENCIA:****CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS
RAD.**ORDINARIO LABORAL
ANTONIO PEREZ MEZA
RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S Y OTROS
2020-00196**Asunto: Escrito de contestación de reforma de la demanda.**

ÁLVARO PABÓN TORNÉ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.** (en adelante "RELIANZ"), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.806.600, representada legalmente para asuntos judiciales por **JUAN CAMILO GARCÍA VERGARA**, y domiciliada en el municipio de Soledad- Atlántico, conforme poder y certificado de existencia y representación legal que se allegan al expediente, y respecto del cual solicito reconocimiento de personería jurídica, presento a Usted escrito de contestación a la reforma de la demanda, estando dentro del término legal para hacerlo, en el siguiente sentido:

I. A LOS HECHOS:

Al primero.	No nos consta , ya que la sociedad C.I. PRODECO es una persona jurídica totalmente autónoma y ajena a mi representada.
Al segundo.	Es cierto , no obstante se aclara al Despacho a su cargo que, GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A-GECOLSA con NIT 860.002.576-1 es una sociedad con personería jurídica propia diferente a mi representada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S con NIT 900.806.600-4, es decir que estas son dos sociedades totalmente diferentes que si bien tienen en común ser el distribuidor autorizado de la marca CATERPILLAR para la República de Colombia cada una tiene autonomía técnica, financiera y administrativa para el desarrollo de su objeto social, y una segmentación del mercado colombiano, GECOLSA distribuye la maquinaria pesada CATERPILLAR para el sector de la construcción, y mi mandante para el sector minero.
Al tercero.	Es cierto.
Al cuarto.	No es cierto , como está descrito, puesto que a la fecha RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no posee relaciones comerciales ni de cualquier otra naturaleza con la sociedad C.I. PRODECO. Conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.

	<p>Por otro lado se aclara al Despacho a su cargo que, GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A-GECOLSA con NIT 860.002.576-1 es una sociedad con personería jurídica propia diferente a mi representada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S con NIT 900.806.600-4, es decir que estas son dos sociedades totalmente diferentes que si bien tienen en común ser el distribuidor autorizado de la marca CATERPILLAR para la República de Colombia cada una tiene autonomía técnica, financiera y administrativa para el desarrollo de su objeto social, y una segmentación del mercado colombiano, GECOLSA distribuye la maquinaria pesada CATERPILLAR para el sector de la construcción, y mi mandante para el sector minero.</p>
<p>Al quinto.</p>	<p>No es cierto, como está descrito, puesto que a la fecha RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no posee relaciones comerciales ni de cualquier otra naturaleza con la sociedad C.I. PRODECO.</p> <p>Conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.</p> <p>Por otro lado se aclara al Despacho a su cargo que, GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A-GECOLSA con NIT 860.002.576-1 es una sociedad con personería jurídica propia diferente a mi representada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S con NIT 900.806.600-4, es decir que estas son dos sociedades totalmente diferentes que si bien tienen en común ser el distribuidor autorizado de la marca CATERPILLAR para la República de Colombia cada una tiene autonomía técnica, financiera y administrativa para el desarrollo de su objeto social, y una segmentación del mercado colombiano, GECOLSA distribuye la maquinaria pesada CATERPILLAR para el sector de la construcción, y mi mandante para el sector minero.</p>
<p>Al sexto.</p>	<p>No es cierto, como está descrito, puesto que a la fecha RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no posee relaciones comerciales ni de cualquier otra naturaleza con la sociedad C.I. PRODECO.</p> <p>Conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.</p>

	<p>Por otro lado se aclara al Despacho a su cargo que, GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA con NIT 860.002.576-1 es una sociedad con personería jurídica propia diferente a mi representada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S con NIT 900.806.600-4, es decir que estas son dos sociedades totalmente diferentes que si bien tienen en común ser el distribuidor autorizado de la marca CATERPILLAR para la República de Colombia cada una tiene autonomía técnica, financiera y administrativa para el desarrollo de su objeto social, y una segmentación del mercado colombiano, GECOLSA distribuye la maquinaria pesada CATERPILLAR para el sector de la construcción, y mi mandante para el sector minero.</p>
<p>Al séptimo.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA es una persona jurídica totalmente ajena e independiente a mi representada, por lo tanto, es aquella quien, en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, puede verificar este hecho.</p> <p>Así mismo, conviene recordar que a la fecha RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no posee relaciones comerciales ni de cualquier otra naturaleza con la sociedad C.I. PRODECO.</p> <p>Conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.</p>
<p>Al octavo.</p>	<p>No es cierto, a la fecha RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no posee relaciones comerciales ni de cualquier otra naturaleza con la sociedad C.I. PRODECO.</p> <p>Conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro</p>

	<p>ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.</p> <p><u>Por último, informamos al despacho que ya no existe relación comercial entre mi representada y DIMANTEC LTD, habida cuenta que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 23 de noviembre de 2021, que se adjunta como prueba de esta contestación, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2022, todos los contratos de prestación de servicios.</u></p>
<p>Al noveno.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
<p>Al décimo.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
<p>Al décimo primero.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que</p>

	<p>desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
<p>Al décimo segundo.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
<p>Al décimo tercero.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p>
<p>Al décimo cuarto.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA</p>

	<p>que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
<p>Al décimo quinto.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
<p>Al décimo sexto.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
<p>Al décimo séptimo.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía</p>

	<p>DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.</p>
<p>Al décimo octavo.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.</p>
<p>Al décimo noveno</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.</p>
<p>Al vigésimo.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del</p>

	<p>Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
Al vigésimo primero	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderado, en el sentido que el denominado “Auxilio de Sostenimiento” le era cancelado por parte de su verdadera empleadora, de manera anticipada, única y exclusivamente cuando tuviere que desplazarse al proyecto minero para la prestación personal del servicio, por ende este concepto de pago no tiene carácter salarial de conformidad a lo estatuido por el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que el mismo no está destinado a enriquecer el patrimonio del trabajador.</p>
Al vigésimo segundo	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p>
Al vigésimo tercero	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p>
Al vigésimo cuarto	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p>
Al vigésimo quinto	<p>No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.</p>
Al vigésimo sexto	<p>No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.</p>
Al vigésimo séptimo	<p>No es cierto, este fue derogado por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020.</p>

<p>Al vigésimo octavo.</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p>
<p>Al vigésimo noveno</p>	<p>No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.</p>
<p>Al trigésimo</p>	<p>No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.</p>
<p>Al trigésimo primero</p>	<p>No me consta, toda vez que, lo expuesto por el demandante en este hecho es totalmente desconocido por mi representada, habida cuenta que lo señalado pertenece a su ámbito privado e íntimo.</p>
<p>Al trigésimo segundo</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p>
<p>Al trigésimo tercero</p>	<p>No es cierto, a la fecha RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no posee relaciones comerciales ni de cualquier otra naturaleza con la sociedad C.I. PRODECO.</p> <p>Conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos</p>

	<p>contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.</p> <p><u>Por último, informamos al despacho que ya no existe relación comercial entre mi representada y DIMANTEC LTD, habida cuenta que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 23 de noviembre de 2021, que se adjunta como prueba de esta contestación, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2022, todos los contratos de prestación de servicios.</u></p>
<p>Al trigésimo cuarto</p>	<p>No es cierto, a la fecha RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no posee relaciones comerciales ni de cualquier otra naturaleza con la sociedad C.I. PRODECO.</p> <p>Conviene aclarar que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.</p> <p><u>Por último, informamos al despacho que ya no existe relación comercial entre mi representada y DIMANTEC LTD, habida cuenta que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 23 de noviembre de 2021, que se adjunta como prueba de esta contestación, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2022, todos los contratos de prestación de servicios.</u></p>
<p>Al trigésimo quinto</p>	<p>No nos consta, ya que la sociedad C.I. PRODECO es una persona jurídica totalmente autónoma y ajena a mi representada.</p>
<p>Al trigésimo sexto</p>	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía</p>

	<p>técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p>
Al trigésimo séptimo	<p>No es cierto, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. NO ha despedido empleados en los proyectos mineros en el número indicado por el apoderado del demandante, es solo una elucubración malintencionada más por parte de este apoderado, ya que no aporta prueba siquiera sumaria de lo que asevera en este hecho.</p>
Al trigésimo octavo	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
Al trigésimo noveno	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
Al cuadragésimo	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar</p>

	<p>en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
Al cuadragésimo primero	<p>No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. ANTONIO PEREZ MEZA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.</p>
Al cuadragésimo segundo	<p>No nos consta, ya que la sociedad C.I. PRODECO es una persona jurídica totalmente autónoma y ajena a mi representada.</p>
Al cuadragésimo tercero	<p>No es cierto, ya que el objeto social de la contratista independiente Dimantec Ltda, dista bastante del de la sociedad C.I. PRODECO, ya que mientras la primera se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, la segunda es una compañía dedicada a la explotación minera carbonífera, así que no tienen ninguna similitud los giros de los negocios de ambas empresas.</p>
Al cuadragésimo cuarto	<p>No es cierto, como lo hemos venido explicando, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, el objeto comercial del Contrato de Prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo suscrito con mi representada, que se aporta como prueba de esta contestación.</p> <p>Es por lo anterior que, en el caso bajo estudio, no le es dable al apoderado del demandante lanzar juicios arbitrarios y sin ningún rigor jurídico y probatorio, tal como que mi representada fue beneficiaria de la labor que desempeñaba el actor, ya que en el expediente de la referencia no se aporta prueba sumaria que indique que el demandante prestara sus servicios a otras sociedades que no fuera su empleadora DIMANTEC LTDA.</p>
Al cuadragésimo quinto	<p>No es cierto, el objeto social de mi poderdante tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito como prueba para que obre en el expediente es: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia, y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; lo cual guarda concordancia con los Código CIU (Clasificación Internacional Industrial</p>

Uniforme) conforme los cuales RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S reporta sus ingresos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que se encuentra habilitada para facturar, como consta en el Registro Único Tributario (RUT); mientras que el objeto social de DIMANTEC LTDA es la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, lo cual significa que ésta sociedad no se encuentra autorizada por su objeto social para comercializar los mismos.

II. A LAS PRETENSIONES

Respecto las declarativas:

A todas:	<p>Me opongo, a unas condenas en tal sentido debido a:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Entre el demandante y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante.ii. DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, el objeto comercial del Contrato de Prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo suscrito con mi representada, que se aporta como prueba de esta contestación. Es por lo anterior que, en el caso bajo estudio, no le es dable al apoderado del demandante lanzar juicios arbitrarios y sin ningún rigor jurídico y probatorio, tal como que mi representada fue beneficiaria de la labor que desempeñaba el actor, ya que en el expediente de la referencia no se aporta prueba sumaria que indique que el demandante prestara sus servicios a otras sociedades que no fuera su empleadora DIMANTEC LTDA.iii. El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español. <p>Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus</p>
-----------------	--

objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.

- iv. No se acreditó por el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor.
- v. Me opongo a una declaración en este sentido toda vez que, bajo ningún punto de mira fáctico y/o jurídico RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., ha efectuado un despido colectivo al interior de su corporación, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por el demandante no posee asidero jurídico, por cuanto la ley es clara al señalar los parámetros para que un despido se entienda colectivo y, mi representada no entra dentro de los criterios establecidos en la norma para que se configure dicha figura, específicamente lo señalado en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, a saber:

*“4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, **al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).**”*(lo resaltado fuera de texto)

Nuestra compañía no ha despedido esa cantidad de trabajadores, aclaramos que la cifra de desvinculaciones realizadas por decisión unilateral de la empresa sin justa causa en ese lapso (50 trabajadores), está por debajo del 5% de nuestra planta de personal, la cual a la fecha del 15 de septiembre de 2020 (fecha de retiro del demandante), ascendía a 1277 trabajadores, por lo que no se cumple con los requisitos para que tales desvinculaciones sean consideradas como Despido Colectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

Además, nótese la Mala Fe y la arbitrariedad del demandante, que no aporta prueba siquiera sumaria de lo manifestado en este hecho, solo se remite a lanzar un enunciado ficto y elucubrar acerca de la configuración de una figura jurídica que lejos está de darse en el presente caso.

	<p>vi. Ya no existe relación comercial entre mi representada y DIMANTEC LTD, habida cuenta que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 23 de noviembre de 2021, que se adjunta como prueba de esta contestación, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2022, todos los contratos de prestación de servicios.</p> <p>vii. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito como prueba para que obre en el expediente es: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia, y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; lo cual guarda concordancia con los Código CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) conforme los cuales RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S reporta sus ingresos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que se encuentra habilitada para facturar, como consta en el Registro Único Tributario (RUT); mientras que el objeto social de DIMANTEC LTDA es la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, lo cual significa que ésta sociedad no se encuentra autorizada por su objeto social para comercializar los mismos.</p>
--	--

Respecto de las condenatorias principales:

<p>A las pretensiones No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8</p>	<p>Me opongo, a unas condenas en tal sentido debido a:</p> <p>i. Entre el demandante y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante.</p> <p>ii. DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, el objeto comercial del Contrato de Prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo suscrito con mi representada, que se aporta como prueba de esta contestación. Es por lo anterior que, en el caso bajo estudio, no le es dable al apoderado del demandante lanzar juicios arbitrarios y sin ningún rigor jurídico y probatorio, tal como que mi representada fue beneficiaria de la labor que desempeñaba el actor, ya que en el expediente de la referencia no se aporta prueba sumaria que indique que el demandante prestara sus servicios a otras sociedades que no fuera su empleadora DIMANTEC LTDA.</p> <p>iii. El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado</p>
--	---

directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.

Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.

- iv. Ya no existe relación comercial entre mi representada y DIMANTEC LTD, habida cuenta que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 23 de noviembre de 2021, que se adjunta como prueba de esta contestación, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2022, todos los contratos de prestación de servicios.
- v. No se acreditó por el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor.
- vi. Me opongo a una declaración en este sentido toda vez que, bajo ningún punto de mira fáctico y/o jurídico RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., ha efectuado un despido colectivo al interior de su corporación, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por el demandante no posee asidero jurídico, por cuanto la ley es clara al señalar los parámetros para que un despido se entienda colectivo y, mi representada no entra dentro de los criterios establecidos en la norma para que se configure dicha figura, específicamente lo señalado en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, a saber:

“4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un periodo de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento

	<p>(20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000)."(lo resaltado fuera de texto)</p> <p>Nuestra compañía no ha despedido esa cantidad de trabajadores, aclaramos que la cifra de desvinculaciones realizadas por decisión unilateral de la empresa sin justa causa en ese lapso (50 trabajadores), está por debajo del 5% de nuestra planta de personal, la cual a la fecha del 15 de septiembre de 2020 (fecha de retiro del demandante), ascendía a 1277 trabajadores, por lo que no se cumple con los requisitos para que tales desvinculaciones sean consideradas como Despido Colectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.</p> <p>vii. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito como prueba para que obre en el expediente es: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia, y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; lo cual guarda concordancia con los Código CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) conforme los cuales RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S reporta sus ingresos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que se encuentra habilitada para facturar, como consta en el Registro Único Tributario (RUT); mientras que el objeto social de DIMANTEC LTDA es la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, lo cual significa que ésta sociedad no se encuentra autorizada por su objeto social para comercializar los mismos.</p>
<p>A la novena:</p>	<p>Me opongo, las mismas deben ser decretadas a la parte que resulte vencida en el presente proceso</p>

Respecto a las subsidiarias:

<p>A las pretensiones No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7</p>	<p>Me opongo, a unas condenas en tal sentido debido a:</p> <p>i. Entre el demandante y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante.</p> <p>ii. DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando con plena autonomía técnica, financiera y</p>
---	--

administrativa, el objeto comercial del Contrato de Prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo suscrito con mi representada, que se aporta como prueba de esta contestación. Es por lo anterior que, en el caso bajo estudio, no le es dable al apoderado del demandante lanzar juicios arbitrarios y sin ningún rigor jurídico y probatorio, tal como que mi representada fue beneficiaria de la labor que desempeñaba el actor, ya que en el expediente de la referencia no se aporta prueba sumaria que indique que el demandante prestara sus servicios a otras sociedades que no fuera su empleadora DIMANTEC LTDA.

- iii. El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.

Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.

- iv. No se acreditó por el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor.
- v. Me opongo a una declaración en este sentido toda vez que, bajo ningún punto de mira fáctico y/o jurídico RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., ha efectuado un despido colectivo al interior de su corporación, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por el demandante no posee asidero jurídico, por cuanto la ley es clara al señalar los parámetros para que un despido se entienda colectivo y, mi representada no entra dentro de los criterios establecidos en la norma para que se configure dicha figura, específicamente lo señalado en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, a saber:

*“4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un periodo de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, **al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).**”(lo resaltado fuera de texto)*

Nuestra compañía no ha despedido esa cantidad de trabajadores, aclaramos que la cifra de desvinculaciones realizadas por decisión unilateral de la empresa sin justa causa en ese lapso (50 trabajadores), está por debajo del 5% de nuestra planta de personal, la cual a la fecha del 15 de septiembre de 2020 (fecha de retiro del demandante), ascendía a 1277 trabajadores, por lo que no se cumple con los requisitos para que tales desvinculaciones sean consideradas como Despido Colectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

- vi. Ya no existe relación comercial entre mi representada y DIMANTEC LTD, habida cuenta que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 23 de noviembre de 2021, que se adjunta como prueba de esta contestación, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2022, todos los contratos de prestación de servicios.
- vii. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito como prueba para que obre en el expediente es: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia, y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; lo cual guarda concordancia con los Código CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) conforme los cuales RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S reporta sus ingresos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que se encuentra habilitada para facturar, como consta en el Registro Único Tributario (RUT); mientras que el objeto social de DIMANTEC LTDA es la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, lo cual significa que ésta sociedad no se encuentra autorizada por su objeto social para comercializar los mismos.

A la octava:

Me opongo, las mismas deben ser decretadas a la parte que resulte vencida en el presente proceso

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

IV.

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados:

A) El auxilio de sostenimiento no posee carácter salarial.

Conviene aclarar que constituye salario, pues, todo lo que implique la retribución de servicios, sea cual fuere la forma o denominación que se le dé. Es salario, por tanto, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que reciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio, coma las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

NO son salario, en cambio, las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador reciba el trabajador, como las primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que reciba en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar cabalmente sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Tampoco constituyen salario las prestaciones sociales, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad.

Así mismo señalamos que el auxilio de sostenimiento que DIMANTEC LTDA le pagaba al demandante, en palabras propias de su apoderado, solo le era cancelado de manera anticipada y cuando se desplazaba a los proyectos mineros, por lo que se infiere que mientras no estuviera en él, no se le pagaba. En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado, sino que se le pagaba solo cuando el trabajador se trasladaba a los proyectos mineros.

B) Ausencia de la acreditación de los presupuestos para la vinculación en solidaridad de-RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. por el demandante.

El artículo 34 del CST establece una responsabilidad solidaria entre la sociedad que contrata una obra, denominada beneficiaria, y el contratado para ejecutar la misma, llamado contratista independiente, estableciendo esta disposición normativa que el beneficiario será solidariamente responsable por los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones, a menos que se trate de actividades o labores extrañas de su empresa o negocio. Conforme lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de julio 9 de 1999, Expediente 11846, M.P.: Fernando Vásquez Botero, al otorgarle sentido y alcance a esta disposición legislativa determinó que la solidaridad del beneficiario final de la obra se da bajo los siguientes supuestos: (i) en el caso que el contratista independiente se encuentre insolvente; o (ii) en el evento que el contratista independiente pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; teniendo el demandante la carga de la prueba para demostrar alguno de los dos eventos antes mencionados y alegados dentro del proceso judicial. Toda vez que como bien lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, desde 1968:

“[La solidaridad consagrada en el artículo 34] (...) no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de

la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968¹. (Negrilla y subrayado nuestro).

No obstante lo anterior Sra. Juez, se observa que el actor no aporta prueba si quiera sumaria que la contratista independiente de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., es decir, DIMANTEC LTDA y quien fungió como verdadero empleador del demandante (conforme lo confiesa en el hecho Primero) pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; como tampoco se demuestra por el demandante que DIMANTEC LTDA en su calidad de contratista independiente tiene insolvencia económica, financiera y comercial para cumplir con sus obligaciones. Así pues, al no demostrar el apoderado del demandante ninguno de los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda el decreto de la responsabilidad solidaria de mi mandante conforme lo previsto por el artículo 34 del CST, por consiguiente, no se cumplen los requisitos para que se declare en el presente caso la solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. en calidad de contratante, respecto las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de DIMANTEC LTDA destinados para prestar el servicio que benefició a mi mandante.

En este sentido se observa que DIMANTEC LTDA cumple con sus obligaciones patronales como lo es el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones con sus trabajadores, certeza la cual se tiene pues de las pruebas aportadas por el demandante dentro del proceso, como lo son los volantes de pago que el actor presentó y las liquidaciones respectivas realizadas por DIMANTEC LTDA, se logra observar que la misma pagó las acreencias laborales que por ley le correspondían como empleador, no observándose conducta alguna tendiente a sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones patronales de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio. De forma que se puede colegir DIMANTEC LTDA ha cumplido con las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones a su cargo como empleador, no aportando el actor prueba si quiera sumaria que la demandada DIMANTEC LTDA no esté cumpliendo con estas obligaciones; y que el actor ni su apoderado no ha aportado prueba si quiera sumaria que indique DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Ahora bien, puede colegirse del Certificado de Existencia y Representación Legal que DIMANTEC LTDA tiene solvencia económica, financiera y comercial al no haber entrado en alguna de las causales establecidas por la Ley 1116 de 2006 para entrar en el régimen de insolvencia empresarial. En este punto sea menester mencionar Sra. Juez que la sociedad entre al régimen de insolvencia empresarial no es optativo, sino que es una disposición objetiva legal, conforme la cual la sociedad que se encuentre en cesión o en incapacidad de pagos permanentes por Ministerio de la Ley entra al régimen de insolvencia empresarial, teniendo la obligación legal declarar la misma. Así pues, la Ley 1116 de 2006 determina que una sociedad se encuentra en cesación de pagos cuando:

“Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley”²;

y se encuentra en incapacidad de pago inminente cuando:

“cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año”³.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 38255 del 17 de abril de 2012. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. En el mismo sentido: Sentencia Rad. 14038 de 26 de septiembre de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa., Sentencia del 25 de mayo de 1968, Sentencia Rad. 43996 del 6 de agosto de 2013. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

² Art. 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

³ Art. 9 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.

Es de conocimiento de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. que su contratista independiente DIMANTEC LTDA no se encuentra en ninguna de las anteriores causales, pues de hacerlo, la entrada al régimen de insolvencia empresarial debe inscribirse en el registro mercantil del domicilio social, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal que de DIMANTEC LTDA se aporta al presente escrito de contestación para que se tenga como prueba dentro del proceso, a la fecha de presentación de este escrito, DIMANTEC LTDA no está en el régimen de insolvencia empresarial.

Por lo anterior, se encuentra improcedente la pretensión del actor de declarar la solidaridad entre mi poderdante, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y su contratista independiente, es decir DIMANTEC LTDA, al no reunirse los requisitos procesales para su declaración, y por consiguiente se debe desvincular a mi mandante de la presente controversia judicial.

C) DIMANTEC LTDA es una contratista independiente; el objeto social de esta contratista no es similar al de mi representada

Con la Constitución Política de 1991 se dio en nuestro país un proceso de apertura económica caracterizado por la liberalización del mercado nacional a nuevos y más amplias zonas comerciales que permitiesen el acceso de productos colombianos al mercado internacional, y por consiguiente aumentar los ingresos del colombiano promedio⁴. Ello ha exigido la necesidad de desarrollar mecanismos que permitan la garantía de los derechos de los trabajadores en el contexto de esta nueva estructura económica y comercial, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-288 de 2012:

*“(...) 2. El principio fundamental del trabajo justifica, entre otras, la intervención del Estado en la economía, “para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” (Art. 334 inciso 2 C.P.). De esta forma, el ESDD [Estados Social De Derecho], por medio de la política económica y social adoptada por las autoridades competentes, **pasa a ser agente de estímulo a la creación de empleo en el mercado laboral, todo ello dentro del marco constitucional de protección especial al trabajo** (Arts. 25 y 53 C.P.)”⁵. (Negrilla y subrayado nuestro).*

Conforme lo anterior, el ejercicio actual de la economía de libre mercado se caracteriza por hacer que cada empresa se especialice en el desarrollo de su actividad comercial, con el objetivo de poder potencializar al máximo su operación para brindar productos y/o servicios de calidad al beneficiario final de los mismos, y poder ser competitivo internacionalmente.

En este sentido, cada unidad económica se desarrolla de manera autónoma e independiente prestando sus servicios a otras unidades las cuales accesoriamente necesitan de su especialidad para desarrollar su actividad mercantil. De manera que, desde 1950 en el derecho del trabajo ésta hipótesis había sido contemplada, al consagrar los Decretos 2663 y 3747, adoptado por la Ley 141 de 1961 como el Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST) en su artículo 34 la figura del contratista independiente, definiéndolo como aquel que ejerce una labor en beneficio de un tercero con autonomía técnica, financiera y administrativa⁶, esta actividad ha sido avalada por Corte Constitucional al determinar:

“(...) (i) el legislador tiene un amplio margen de apreciación al regular las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacer efectivo su valor, el principio y el derecho-deber, (ii) no obstante, al ejercer tal facultad, se encuentra obligado a garantizar las garantías laborales de los trabajadores, (iii) la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad de ciertos fenómenos de flexibilización laboral, como mecanismo legítimo para incentivar la creación de empleo”⁷.

⁴ Fajardo, Luis & Guataqui, Juan. *La Corte Constitucional y la flexibilidad del mercado laboral*. Revista de Economía Institucional, vol. 2, no. 3, julio-diciembre de 2000, pp. 80-103.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Obando Garrido, José. (2015). *Derecho Laboral*. Editorial TEMIS: Segunda Edición: Bogotá D.C.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 2014. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt.

Igualmente la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha avalado esta práctica de flexibilización laboral, cuando en su 86ª reunión llevada a cabo en Ginebra en junio de 1998 propuso el texto de un convenio sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el cual si bien a la fecha no ha dado luz a la vida jurídica por falta de voluntad política de los Estados miembros de la OIT, se considera como una práctica de flexibilización laboral acorde con el redesarrollo de la economía actual, según quedó consignado en el Informe VI (1) trabajo en régimen de subcontratación, CIT 85 (1997)⁸.

Es decir, en el ejercicio actual de la economía globalizada, en la cual cada empresa se especializa en su operación para ser competitiva en el mercado internacional, se está internacional, constitucional y legalmente habilitado para contratar con terceros, los cuales tengan autonomía técnica, administrativa y financiera, servicios que coadyuven o apoyen el desarrollo de la operación, claro está, respetando cada uno de los terceros contratados los derechos de sus trabajadores, cumpliendo con las obligaciones constitucionales y legales y garantizándoles a los mismos un mínimo vital para el desarrollo de una vida digna de conformidad con lo previsto por la H. Corte Constitucional⁹.

Tan es aceptada esta figura, conforme la cual una empresa contrate con terceros operaciones no esenciales que no hacen parte del ejercicio normal de las actividades mercantiles, que el Plan de Acción Laboral (PAL) suscrito entre Colombia y los Estados Unidos en el marco del Tratado de Libre Comercio (TLC) firmado por estos Estados no lo previó como un asunto de mejora. Sin embargo, el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria por intermedio del Decreto 583 del 8 de abril de 2016 reguló la contratación de terceros independientes técnica, administrativa y financieramente, entendiéndolo una vez más nuestra legislación que el ejercicio de este modelo de negocio es una realidad de la economía nacional, y que las empresas están habilitadas constitucional y legalmente para realizar las mismas en el marco de un respeto mínimo por los derechos de los trabajadores.

Así las cosas Sra. Juez, encontramos que de acuerdo con el objeto social de mi mandante descrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, y las actividades CIU reportadas a la DIAN en el RUT, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S se dedica a: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia; y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; es decir, el ejercicio de su operación se centra en la comercialización de bienes y servicios, más no en la prestación de los servicios de mantenimiento, pues para esto contrata con un tercero, una compañía con autonomía técnica, administrativa y financiera especializada en la prestación del servicio postventa de equipos y maquinaria pesada la prestación del servicio. En este orden de ideas, piénsese Sra. Juez en el símil de un almacén de grandes superficies, cuyo objeto social es la comercialización de los productos, más estos no producen dichos productos, pues la producción de los mismos es realizada por un tercero especializado que fabrica las camisas, pantalones, zapatos, y en general los bienes que el almacén de grandes superficies comercializa.

Por ello, en razón del desarrollo de la economía nacional, y la habilitación constitucional y legal para contratar la ejecución de servicios que no son propios del ejercicio de las operaciones de mi mandante, conforme lo establecido por la H. Corte Constitucional respecto la garantía de los derechos de los trabajadores, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S contrató con DIMANTEC LTDA servicios, actuando este como contratista independiente, es decir, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, es decir, como verdadero empleador del personal dispuesto para la prestación de los servicios contratados.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

IV.1 Primera Excepción:

Ausencia de la acreditación de los presupuestos para la vinculación en solidaridad de-RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. por el demandante.

⁸El mismo puede revisarse en la página web de la OIT, en el siguiente link: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/rep-v2a.htm>

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-237 de 2014; C-168 de 1995 y SU-241 de 2015, entre otras.

El artículo 34 del CST establece una responsabilidad solidaria entre la sociedad que contrata una obra, denominada beneficiaria, y el contratado para ejecutar la misma, llamado contratista independiente, estableciendo esta disposición normativa que el beneficiario será solidariamente responsable por los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones, a menos que se trate de actividades o labores extrañas de su empresa o negocio. Conforme lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de julio 9 de 1999, Expediente 11846, M.P.: Fernando Vásquez Botero, al otorgarle sentido y alcance a esta disposición legislativa determinó que la solidaridad del beneficiario final de la obra se da bajo los siguientes supuestos: (i) en el caso que el contratista independiente se encuentre insolvente; o (ii) en el evento que el contratista independiente pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; teniendo el demandante la carga de la prueba para demostrar alguno de los dos eventos antes mencionados y alegados dentro del proceso judicial. Toda vez que como bien lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, desde 1968:

“[La solidaridad consagrada en el artículo 34] (...) no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968”¹⁰. (Negrilla y subrayado nuestro).

No obstante lo anterior Sra. Juez, se observa que el actor no aporta prueba si quiera sumaria que la contratista independiente de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., es decir, DIMANTEC LTDA y quien fungió como verdadero empleador del demandante (conforme lo confiesa en el hecho Primero) pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; como tampoco se demuestra por el demandante que DIMANTEC LTDA en su calidad de contratista independiente tiene insolvencia económica, financiera y comercial para cumplir con sus obligaciones. Así pues, al no demostrar el apoderado del demandante ninguno de los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda el decreto de la responsabilidad solidaria de mi mandante conforme lo previsto por el artículo 34 del CST, por consiguiente, no se cumplen los requisitos para que se declare en el presente caso la solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. en calidad de contratante, respecto las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de DIMANTEC LTDA destinados para prestar el servicio que benefició a mi mandante.

En este sentido se observa que DIMANTEC LTDA cumple con sus obligaciones patronales como lo es el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones con sus trabajadores, certeza la cual se tiene pues de las pruebas aportadas por el demandante dentro del proceso, como lo son los volantes de pago que el actor presentó y las liquidaciones respectivas realizadas por DIMANTEC LTDA, se logra observar que la misma pagó las acreencias laborales que por ley le correspondían como empleador, no observándose conducta alguna tendiente a sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones patronales de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio. De forma que se puede colegir DIMANTEC LTDA ha cumplido con las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones a su cargo como empleador, no aportando el actor prueba si quiera sumaria que la demandada DIMANTEC LTDA no esté cumpliendo con estas obligaciones; y que el actor ni su apoderado no ha aportado prueba si quiera sumaria que indique DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Ahora bien, puede colegirse del Certificado de Existencia y Representación Legal que DIMANTEC LTDA tiene solvencia económica, financiera y comercial al no haber entrado en alguna de las causales establecidas por la Ley 1116 de 2006 para entrar en el régimen de insolvencia empresarial. En este punto sea menester mencionar Sra. Juez que la sociedad entre al régimen de insolvencia empresarial no es optativo, sino que es una disposición objetiva legal, conforme la cual la sociedad que se encuentre en cesión o en incapacidad de pagos permanentes por Ministerio de la Ley entra al régimen de insolvencia

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 38255 del 17 de abril de 2012. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. En el mismo sentido: Sentencia Rad. 14038 de 26 de septiembre de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa., Sentencia del 25 de mayo de 1968, Sentencia Rad. 43996 del 6 de agosto de 2013. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

empresarial, teniendo la obligación legal declarar la misma. Así pues, la Ley 1116 de 2006 determina que una sociedad se encuentra en cesación de pagos cuando:

“Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley”¹¹;

y se encuentra en incapacidad de pago inminente cuando:

“cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año”¹².

Es de conocimiento de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. que su contratista independiente DIMANTEC LTDA no se encuentra en ninguna de las anteriores causales, pues de hacerlo, la entrada al régimen de insolvencia empresarial debe inscribirse en el registro mercantil del domicilio social, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal que de DIMANTEC LTDA se aporta al presente escrito de contestación para que se tenga como prueba dentro del proceso, a la fecha de presentación de este escrito, DIMANTEC LTDA no está en el régimen de insolvencia empresarial.

Por lo anterior, se encuentra improcedente la pretensión del actor de declarar la solidaridad entre mi poderdante, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y su contratista independiente, es decir DIMANTEC LTDA, al no reunirse los requisitos procesales para su declaración, y por consiguiente se debe desvincular a mi mandante de la presente controversia judicial.

Ahora bien, en caso que Usted Sra. Juez encuentre que es procedente declarar la solidaridad de mi mandante con la que fue su contratista independiente DIMANTEC LTDA, le solicitamos que en virtud de lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), es decir, en un labor de codyuvancia, pues entre mi poderdante y DIMANTEC LTDA existió una relación contractual sustancial a la cual si bien no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, sí pueda afectarla en caso que ésta sea vencida, intervenimos en el presente proceso de la siguiente manera:

Por lo anterior solicitamos al Despacho a su cargo, se sirva dar prosperidad a la presente excepción de forma, habida cuenta que no puede dársele continuidad a un proceso cuyo trámite no es el dispuesto por la ley.

IV.2 Segunda Excepción:

Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; el auxilio de sostenimiento y bono de localización no poseen carácter salarial.

Conviene aclarar que constituye salario, pues, todo lo que implique la retribución de servicios, sea cual fuere la forma o denominación que se le dé. Es salario, por tanto, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que reciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio, coma las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

NO son salario, en cambio, las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador reciba el trabajador, como las primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que reciba en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar cabalmente sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

¹¹ Art. 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

¹² Art. 9 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.

Tampoco constituyen salario las prestaciones sociales, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad.

Así mismo señalamos que el auxilio de sostenimiento que DIMANTEC LTDA le pagaba al demandante, en palabras propias de su apoderado, solo le era cancelado de manera anticipada y cuando se desplazaba a los proyectos mineros, por lo que se infiere que mientras no estuviera en él, no se le pagaba. En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado, sino que se le pagaba solo cuando el trabajador se trasladaba a los proyectos mineros.

Por lo anterior, lo pretendido por el actor carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio y solicito que así sea declarado en sentencia que ponga fin al proceso y/o se desvincule a mi representada, por cuanto nunca hemos sostenido relación laboral o de cualquier otra naturaleza con el demandante.

2.1 Pronunciamientos judiciales han definido que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial.

Es importante traer a colación, que diferentes despachos judiciales incluido tribunales superiores de diferentes jurisdicciones que han conocido de los procesos han sido claras y enfáticas en determinar que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial de los trabajadores de mi representada y en ese orden de ideas se han proferido sentencias absolutorias como las que se relacionan a continuación.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. JESÚS BALAGUERA TORNÉ dentro del proceso laboral ordinario del señor NELSON RIVERA MARTÍNEZ contra DIMANTEC LTDA identificado con radicado No. 2018-00424; 67.407 (A) JBT
- Sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. JESÚS BALAGUERA TORNÉ dentro del proceso laboral ordinario del señor RONAR JOSE PEREZ REALES contra DIMANTEC LTDA identificado con radicado No. 2018-00459; 66.609 (A) JBT

En este proceso, el Tribunal superior de distrito Judicial de Barranquilla, al estudiar el tema del auxilio de sostenimiento, se remitió a lo señalado por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-521 de 1995, en lo relacionado con los pagos no constitutivos de salario, adicionando pronunciamientos de la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para determinar que *se requiere de la efectiva prestación del servicio para el reconocimiento no solo de los pagos que constituyen salario, sino también los que no constituyen salario, **además que las partes celebrantes pueden disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal no tendrá incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones.***(...)

*En el documento denominado “CLAUSULA DE AUXILIO DE SOSTENIMIENTO” en el cual las partes acordaron que este no constituye salario, ni factor de liquidación de prestaciones sociales, así como se estableció en la convención colectiva de trabajo 2012-2013... **de este modo y con fundamento en el artículo 128 del CST, se tiene que dicho auxilio no es factor salarial y no hace parte del salario, únicamente es exigible con la prestación efectiva del servicio.***

Así las cosas, verificada a la cláusula octava de los contratos de trabajo y lo acordado en ella en cuanto a cuáles conceptos recibidos por el trabajador no constituyen base salarial, cláusula aceptada por el demandante en el interrogatorio de parte, así como la confesión del actor en cuanto aceptó la suscripción

de la cláusula de sostenimiento en la cual se acordó que dicho bono no constituye salario ni factor de liquidación de prestaciones sociales.

2.2 Reciente fallo de la corte suprema de justicia reitera el carácter no salarial de todo aquello que recibe el trabajador no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 1798 de 2018 dijo lo siguiente: *“ en este punto juzga prudente la sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario a menos que se trate de prestaciones sociales, sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones”.*

Como se podrá observar en el presente caso, si bien el auxilio de sostenimiento era de manera habitual no lo es menos que su pago era anticipado y de no hacer uso de los gastos para los que estaba destinado el trabajador debía devolverlos por lo que es claro que el auxilio de sostenimiento no estaba destinado para retribuir el servicio prestado por el trabajador pues no dependía de la labor que realizara este.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 128 del CST y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos pagos pueden ser realizados válidamente de manera habitual. Sobre el particular la Corte señaló en sentencia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018:

“Aunque podría surgir una aparente contradicción entre la facultad de excluir incidencia salarial a unos conceptos y a la vez prohibirlo cuando retribuyan el servicio, para la Corte no existe esa oposición. Lo anterior teniendo en cuenta que la posibilidad que le otorga la ley a las partes no recae sobre los pagos retributivos del servicio o que tengan su causa en el trabajo prestado u ofrecido, sino sobre aquellos emolumentos que pese a no compensar directamente el trabajo, podrían llegar a ser considerados salario.

Tal es el caso de los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. Nótese que estos conceptos no retribuyen directamente la actividad laboral en tanto que buscan mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir ciertas necesidades; sin embargo, de no mediar un acuerdo de exclusión salarial podrían ser considerados salario o plantearse su discusión. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se puede desalarizar o despojar del valor de salario a un pago que tiene esa naturaleza, sino, más bien, anticiparse a precisar que un pago esencialmente no retributivo, en definitiva no es salario por decisión de las partes.

Además de lo anterior, esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo» (CSJ SL1798-2018)...

En el mismo sentido establece la Corte lo siguiente:

Por último, esta Corte ha insistido en que por regla general los ingresos que reciben los trabajadores son salario, a menos que el empleador demuestre su destinación específica, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio. Lo anterior, hace justicia al hecho de que el empresario es el dueño de la información y quien diseña los planes de beneficios, de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales, como podría ser cubrir una contingencia, satisfacer una necesidad particular del empleado, facilitar sus funciones o elevar su calidad de vida.

Aterrizando al caso de marras, es claro y evidente la destinación específica del auxilio de sostenimiento, el carácter no salarial del mismo por ser una herramienta de trabajo no retributiva del servicio, sino que se le pagaba cuando le tocara trasladarse a un proyecto minero, tal y como lo confesó el demandante en el acápite de Hechos, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, toda vez que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más.

IV.3 tercera excepción

Cobro de lo no debido por ausencia de causa legal entre el demandante y RELIANZ

Las peticiones que el apoderado judicial del demandante solicita en su escrito de demanda relativas a las indemnizaciones de carácter económico a las cuales supuestamente tiene derecho el actor, constituyen un cobro de lo no debido, por cuanto como se ha anotado precedentemente de manera rigurosa: (i) entre RELIANZ y el actor no existe ni ha existido relación o vínculo laboral alguno que constituya causa para que proceda mi mandante a ser deudor del actor por lo solicitado en su escrito de demanda; así como tampoco ha probado si quiera sumariamente los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda la solidaridad en el pago de indemnizaciones por parte de RELIANZ con su contratista independiente DIMANTEC LTDA, conforme lo prevé el art. 34 del CST, a saberse: (i) que DIMANTEC LTDA se encuentre insolvente; o (ii) que DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales, no existiendo por tanto causa legal alguna para que el demandante realice el cobro de lo establecido en sus pretensiones precedentes.

IV.4 cuarta excepción:

Buena fe

Entendiendo la buena fe como un principio general del derecho, el cual en materia procesal exige a las partes y los apoderados del proceso actuar con lealtad, es decir, sin temeridad ni mala fe¹³, y sin que ello implique el reconocimiento alguno de derecho a la parte demandante, se propone Sr. Juez la excepción de buena fe a los derechos en los que se considere prudente y oportuno evaluar dicha circunstancia, es decir, con el ánimo que el presente proceso no se torne temerario; toda vez que RELIANZ afirma no posee relación ni vínculo laboral alguno con el actor, y que tampoco es solidariamente responsable con quien fue el empleador del mismo, DIMANTEC LTDA, que le permita a Usted decretar responsabilidad u obligación alguna en cabeza de mi mandante.

IV.5 quinta excepción:

Compensación

Sin que implique reconocimiento alguno a favor del demandante, se propone esta excepción respecto de cualquier eventual condena, con el fin de que se impute a ésta las cantidades canceladas por la verdadera empleadora del actor, Dimantec LTDA, a favor del actor especialmente aquellas reconocidas y pagadas en la liquidación final del contrato por salarios y prestaciones sociales, vacaciones, y en el contrato de transacción suscrito entre el demandante y Dimantec LTDA.

VI.6 sexta excepción:

Prescripción

Se presenta esta excepción frente todos los derechos que por el pasar del tiempo han perdido su exigibilidad, de conformidad a lo previsto por el ordenamiento jurídico colombiano, sin que ello implique una aceptación tácita de responsabilidad alguna por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS.

VI.7 Séptima excepción

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

Inexistencia de contrato laboral entre el demandante y mi representada; el demandante no demostró los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Somos enfáticos en que, entre el demandante y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante.

Resulta pertinente indicar al despacho de la Sra. Juez que, tanto el demandante como su apoderado no demostraron la existencia ni concurrencia de siquiera de uno de los tres elementos esenciales para que se entienda configurada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en virtud de lo que reza el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que:

- i. **El demandante NO acreditó prestación personal del servicio por su parte:** En tratándose del sub judice, se tiene que en ningún momento el demandante prestó sus servicios personales a mi representada, como ya explicamos ut supra RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. simplemente sostuvo relaciones comerciales con la contratista independiente DIMANTEC LTDA (NUNCA con el demandante), las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

De hecho, el demandante no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre que haya prestado sus servicios de forma personal o que este hubiese realizado por sí mismos cualquier tipo de servicio para con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

- ii. **El demandante NO acreditó subordinación o dependencia continuadas del trabajador respecto de mi representada:** En el caso que nos ocupa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. nunca ha tenido un vínculo laboral con el demandante, como ya se explicó simplemente sostuvo relaciones comerciales con la contratista independiente DIMANTEC LTDA (NUNCA con el demandante), las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

Es por lo anterior que mi representada jamás le exigió al demandante el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, ni mucho menos le impuso reglamentos, ya que era el mismo contratista independiente, DIMANTEC LTDA, quién se encargaba de ejecutar desde su experticia y autonomía, las órdenes de servicios que RELIANZ MINING SOLUTIONS generaba, las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

- iii. **El demandante NO demostró que haya recibido un salario como retribución del servicio:** Es importante recalcar el hecho que, mi representada solamente pagaba las facturas de las respectivas órdenes de servicios generadas hacia el contratista independiente DIMANTEC LTDA, durante el lapso que duró el contrato comercial de prestación de servicios en el proyecto minero indicado suscrito entre esta sociedad y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., nunca se le pagaba al demandante cualquier tipo de retribución o servicio, de ningún tipo de periodicidad ya que éste nunca fue trabajador de mi representada.

De esta forma queda claro que entre el demandante y mi representada no existió relación de ningún tipo, mucho menos de naturaleza laboral, ya que como se demostró aquel no demostró la concurrencia de siquiera uno de los tres elementos esenciales descritos taxativamente en el artículo 23 del CST, lo cual es condición *sine qua non* para que se configure la existencia de un vínculo laboral contractual, es por ello que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no está obligada para con el actor a reconocer ningún tipo de acreencia de carácter laboral, debiendo su despacho desvincular a esta compañía de la presente actuación judicial y absolverla de las pretensiones perseguidas en el escrito de demanda del actor.

V. PETICIONES

PRINCIPAL: Que se desvincule del presente proceso a RELIANZ al no demostrarse los elementos jurídicos que permiten establecer la solidaridad de la misma compañía respecto las peticiones del demandante.

VI. PRUEBAS

1. Las aportadas con nuestro escrito de contestación de la demanda inicial.
2. Carta de terminación de contratos comerciales de fecha 23 de noviembre de 2021 dirigida hacia DIMANTEC LTDA por parte de mi representada.

Las solicitadas por el demandante.

3. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento Preventivo en el Proyecto Calenturitas de C.I Prodeco, suscrito con la contratista DIMANTEC LTDA.
4. NO es posible aportar el contrato comercial suscrito entre mi representada y C.I.Prodeco, ya que como se explicó ut supra, a la fecha no existen relaciones comerciales entre las partes. Adjunto: Copias de la carta en inglés del 13 de agosto de 2020 y su traducción oficial, mediante la cual el cliente C.I Prodeco nos notifica la terminación unilateral de los contratos comerciales suscritos entre esa sociedad y mi representada. Además mi representada es una persona jurídica totalmente diferente y ajena a GECOLSA.
5. En mi representada no existe el cargo Técnico en Soldadura.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho, y en la calle 30 No 19-04 de la nomenclatura urbana del municipio de Soledad-Atlántico y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@relianz.com.co.

Del Señor Juez,



ÁLVARO PABÓN TORNÉ

C C.No. 1.129.511.776 de Barranquilla

T.P. No. 232.626 del C.S de la J.



13 de agosto de 2020

Martin Briggs

Presidente

Relianz Mining Solutions S.A.S.

Barranquilla

Re.: Contratos MARA y MMSA - Condiciones de terminación

Querido Martin,

Agradecemos el interés y la disposición de los equipos de Caterpillar y Relianz en participar en nuestra conferencia telefónica celebrada hoy, en relación con el Acuerdo de mantenimiento y reparación (MARA) y el Acuerdo de servicios de gestión de mantenimiento (MMSA) (colectivamente los Contratos) vigentes entre Relianz Mining Solutions S.A.S. (Relianz) y nuestras empresas C.I. Prodeco S.A. y Consorcio Minero Unido S.A (las Sociedades) y las condiciones para su terminación y liquidación.





Como mencionamos en la reunión, la necesidad de rescindir los Contratos se fundamenta en la decisión de las Compañías de suspender temporalmente sus operaciones en Mina Calenturitas y Mina La Jagua por razones técnicas y financieras (en los términos específicos según se informó a la Agencia Nacional de Minería mediante carta de 3 de julio de 2020 de conformidad con el artículo 54¹ del Código de Minas). Por lo tanto, como las Compañías no van a realizar ninguna actividad minera durante dicha suspensión temporal, los servicios de Relianz no serán requeridos bajo los Contratos.

Además de lo anterior, por la presente confirmamos nuestro entendimiento de las condiciones acordadas hoy para la terminación y liquidación de los Contratos de la siguiente manera:

1. Las condiciones para la terminación y liquidación de los Contratos serán las que se establezcan en cada uno de dichos Contratos, particularmente en la cláusula 10 del MARA y la cláusula 9 del MMSA, que regulan la terminación anticipada de los Contratos.

¹ El artículo 54 dispone que cuando circunstancias técnicas o económicas, distintas a causas de fuerza mayor, impidan o hagan más oneroso el desarrollo de las obras de exploración, montaje o explotación, la autoridad minera podrá autorizar al concesionario, a su solicitud, a suspender temporalmente la explotación o para reducir los volúmenes normales de producción.



2. Así, las Compañías y Relianz aplicarán el procedimiento de conciliación de los Contratos en los términos establecidos en las cláusulas 10 del MARA y 9 del MMSA y en los Anexos a que se refieren dichas cláusulas que sean de aplicación al procedimiento de liquidación de los Contratos.

3. Adicional a lo anterior, las Compañías y Relianz asignarán el personal que estará a cargo del proceso de conciliación e iniciarán la revisión de la información requerida para tal fin lo antes posible.

4. Todos los demás contratos actualmente vigentes entre las Compañías y Relianz también están siendo rescindidos por las mismas razones expuestas anteriormente, para lo cual se aplicarán las condiciones específicas de rescisión y liquidación de cada uno de dichos contratos.

Con el fin de seguir adelante con el procedimiento de terminación y liquidación antes mencionado, por la presente notificamos a Relianz de nuestra decisión de rescindir los Contratos según las cláusulas 10.5 de MARA y 9.5 de MMSA, vigentes a partir de la fecha de esta carta.

Además de lo anterior, háganos saber quién será su representante designado para coordinar las actividades necesarias para el cierre de los Acuerdos de conformidad con sus términos.





TRADUCCIONES

TRADUCCION OFICIAL

Oficiales, Corporativas, técnicas y legales

Agradecemos su interés en llegar a un acuerdo sobre la terminación y liquidación de los Contratos en el marco de nuestra situación financiera y operativa actual.

Atentamente,

Firma

Gavin Heale

Director financiero

Yo, **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO SANINT**, Traductor e Interpreté Oficial, Resolución N° 0499 del 2004 expedida por el Ministerio de Justicia de Colombia, por medio del presente certifico que la anterior es una traducción fiel del documento original escrito en Inglés, y que tengo el suficiente nivel de competencia en ambos idiomas, Inglés y Español, para realizar dicha traducción.

El día 15 de Octubre de 2020.

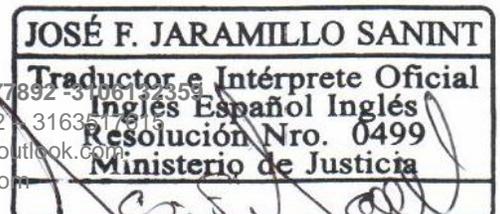


Carrera 15 No. 99 - 09 LOCAL 102 Tel: (0571) 6913148 - 3158677892 - 3106142359

(Can)Av. Esmeralda calle 44 No. 54 - 22 Tel: Cel: 3158677892 - 3163517813

Web: www.actraducciones.com E-mail: a.ctraducciones@outlook.com

Actraducciones98@gmail.com calfonsot@gmail.com



Soledad, 21 de agosto de 2020.

Señor
ÁLVARO ROPERO PRADA
Representante legal
DIMANTEC LTDA
Soledad, Atlántico

ASUNTO: Terminación de los contratos de prestación de servicios celebrados entre Relianz Mining Solutions S.A.S. y Dimantec Ltda. para las minas Calenturitas y La Jagua.

Apreciado Álvaro:

Los días 13 y 14 de agosto de 2020, las sociedades CI Prodeco S.A., Carbones de la Jagua S.A. y Consorcio Minero Unido S.A. (en adelante “Prodeco”) nos comunicaron su decisión de dar por terminados todos los contratos celebrados con Relianz Mining Solutions S.A.S. (en adelante “Relianz”), debido a la suspensión de sus operaciones en las minas Calenturitas y La Jagua (en adelante “PLJ”). Esta decisión se fundamentó, según nos informaron de manera general, en razones técnicas y financieras. Como consecuencia de esta suspensión de actividades mineras, se nos informó que ya no requerían nuestros servicios.

En este contexto, como el objeto de ciertos contratos de prestación de servicios suscritos entre Relianz y Dimantec Ltda. (en adelante “Dimantec”) está dirigido exclusivamente a hacer efectiva la ejecución de los contratos que Relianz suscribió con Prodeco para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes utilizados en la explotación de las minas Calenturitas y PLJ, de conformidad con lo pactado en la cláusula décima primera de los contratos celebrados entre Relianz y Dimantec les manifestamos nuestra decisión de dar dar por terminados dichos contratos, dados los efectos que en nuestras actividades produce la decisión unilateral adoptada por Prodeco. Los contratos a los que hacemos referencia son los siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios de organización de bodegas en el proyecto minero de Calenturitas;
2. Contrato de prestación de servicios de organización de bodegas en el proyecto minero PLJ;

3. Contrato de prestación de servicios de maquinado y rectificado de equipos y componentes industriales en el proyecto PLJ;
4. Contrato de prestación de servicios de maquinado y rectificado de equipos y componentes industriales en el proyecto Calenturitas;
5. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto PLJ;
6. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto Calenturitas
7. Contrato de prestación de servicios de soldadura en el proyecto Calenturitas, y
8. Contrato de prestación de servicios de soldadura en el proyecto PLJ.

Adicionalmente y por las mismas razones también manifestamos nuestra decisión de dar por terminados los siguientes contratos únicamente en cuanto a los servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ, de conformidad con lo pactado en la cláusula décima primera de los contratos celebrados entre Relianz y Dimantec dados los efectos que en nuestras actividades produce la decisión unilateral adoptada por Prodeco. Los contratos a los que hacemos referencia son los siguientes:

1. contrato de prestación de servicios de ensamble de equipos en los proyectos mineros en los cuales Relianz es contratista;
2. contrato de prestación de servicios de ensamble de mangueras y soplado de filtros en los proyectos mineros en los que Relianz es contratista;
3. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de filtros en los proyectos mineros en los cuales Relianz es contratista;
4. Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo en los proyectos mineros en los cuales Relianz es contratista;
5. Contrato marco de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, reparación y maquinado de componentes y equipos;
6. Contrato marco de prestación de servicios de soldadura, y
7. Contrato marco de prestación de servicios de organización de bodegas.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula décima primera arriba mencionada¹ la terminación de los contratos se hará efectiva al vencimiento de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la presente comunicación, es decir, el día 05 de septiembre de 2020.

¹ “DÉCIMAPRIMERA: TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de manera unilateral, mediante comunicación escrita dirigida al representante legal o quien haga sus veces, con quince (15) días calendario de anticipación, sin que genere pago de indemnización alguna a favor de la otra parte”. Esta cláusula se encuentra pactada en todos los contratos de prestación de servicios, con idéntica redacción.

Nos estaremos poniendo en contacto con ustedes para coordinar la forma en la que debemos proceder conjuntamente para el cierre de los contratos, la cual estará acorde con lo que al respecto se convenga con Prodeco.

Finalmente, agradecemos toda la colaboración prestada en estos años y quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud que pueda surgir en relación con el contenido de esta comunicación.

Cordialmente,



Martin Briggs
Presidente
RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S

13 August 2020

Martin Briggs
President
Relianz Mining Solutions S.A.S.
Barranquilla

Re.: MARA and MMSA Agreements – Termination conditions

Dear Martin,

We appreciate the interest and willingness of the Caterpillar and Relianz teams in participating in our conference call held today, in connection with the Maintenance and Repair Agreement (MARA) and the Maintenance Management Services Agreement (MMSA) (collectively the Contracts) in place between Relianz Mining Solutions S.A.S. (Relianz) and our companies C.I. Prodeco S.A. and Consorcio Minero Unido S.A (the Companies) and the conditions for the termination and settlement thereof.

As we mentioned in the meeting, the need to terminate the Contracts is based on the decision of the Companies to temporarily suspend its operations in Calenturitas Mine and La Jagua Mine for technical and financial reasons (in the specific terms as informed to the National Mining Agency by letter dated 3 July 2020 in accordance with article 54 ¹ of the Code of Mines). Therefore, as the Companies are not going to conduct any mining activity during such temporary suspension, Relianz's services will not be required under the Contracts.

Further to the foregoing, we hereby confirm our understanding of the conditions agreed upon today for the termination and settlement of the Contracts as follows:

1. The conditions for termination and settlement of the Contracts will be those as set forth in each of such Contracts, particularly in clause 10 of the MARA and clause 9 of MMSA, which govern the early termination of the Contracts.

¹ Article 54 provides that when technical or economical circumstances, different to force majeure reasons, impede or make the exploration, assembly or exploitation works more onerous to be carried out, the mining authority may authorize the concessionaire, at its request, to temporarily suspend the exploitation or to reduce normal production volumes.

2. Thus, the Companies and Relianz will apply the procedure for reconciling the Contracts in the terms set forth in clauses 10 of MARA and 9 of MMSA and in the Schedules referred to in such clauses that are applicable to the Contracts' settlement procedure.
3. Further to the foregoing, the Companies and Relianz will assign the personnel to be in charge of the reconciliation process and will initiate the review of the information required for such purpose as soon as possible.
4. All other contracts currently in effect between the Companies and Relianz are also being terminated for the same reasons as stated aforementioned, for which purpose the specific conditions for termination and settlement of each of such contracts will be applied.

To the effect of moving forward with the aforementioned termination and settlement procedure, we hereby notify Relianz of our decision to terminate the Contracts under clauses 10.5 of MARA and 9.5 of MMSA, effective as of the date of this letter.

Further to the above, please let us know who will be your designated representative to coordinate the activities required for the closure of the Agreements pursuant to its terms.

We appreciate your interest in reaching an agreement on the termination and settlement of the Contracts in the framework of our current financial and operational situation.

Sincerely

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gavin Heale', with a stylized flourish at the end.

Gavin Heale
Chief Financial Officer

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO
EN EL PROYECTO CALENTURITAS DE C.I. PRODECO S.A.**

Entre **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Soledad, - Atlántico, identificada con NIT. 900.806.600-4 representada legalmente por **MARTIN BRIGGS**, mayor de edad, identificado con Cédula de Extranjería N° 342.869, en su condición de Representante Legal de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., quién en adelante se llamará **EL CONTRATANTE o RELIANZ**, por una parte, y por la otra **DIMANTEC LTDA.** Sociedad identificada con NIT. 800.066.199-2, domiciliada en Soledad – Atlántico, representada legalmente por **ALVARO ROPERO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.148.613 de Abrego (Norte de Santander), quien para efecto del presente contrato se llamará el **CONTRATISTA o DIMANTEC**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios, el cual se regirá en lo general por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio Colombiano y en lo particular por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO: El CONTRATISTA se obligará a prestar a favor de RELIANZ, por sus propios medios, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva, asumiendo todos los riesgos y por un precio determinado, los servicios de Alistamiento, Mantenimiento Preventivo y Mantenimiento Correctivo, además del Desarme, Lavado, Evaluación, Arme, de maquinaria y equipos de generación de potencia, en el proyecto Calenturitas, servicios que se regirían por el contrato suscrito entre RELIANZ y C.I. PRODECO S.A., según los requerimientos de RELIANZ, de acuerdo con las especificaciones generales y técnicas que este requiera y que preste el CONTRATISTA, quien atendiendo a su experiencia y conocimiento sobre esta clase de trabajos es el que se responsabiliza de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La actividad a desarrollarse por EL CONTRATISTA será ejercida en forma independiente y autónoma sin que se genere vínculo laboral entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obligaciones que prestará EL CONTRATISTA al interior del presente contrato son de resultados, por tal motivo garantiza que el servicio de reparación prestado se encuentra libre de defecto, durante un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de puesta en funcionamiento del componente o máquina objeto del servicio.

Si se presenta una falla del componente o máquina dentro del periodo de garantía, el Contratista es responsable por:

- Proveer, sin costo para con RELIANZ, los servicios y/o reparación requerida para fines de diagnóstico y reparación del componente o máquina a fin de restablecer las condiciones en las que se encontraba antes de la falla.
- Costo de partes e insumos requeridos para la reparación del componente, hasta por el valor pagado por RELIANZ por el servicio original de reparación. correspondientes al valor que RELIANZ cancela al momento de adquirir los repuestos

PARÁGRAFO TERCERO: La responsabilidad de EL CONTRATISTA y los derechos de RELIANZ, según la garantía que se llegaría a otorgar, se limitarán, a opción de EL CONTRATISTA, a: a) Garantizar el servicio defectuoso; o b) Atender el servicio que no cumpla con la garantía limitada antes estipulada; o c) A corregir cualquier error que RELIANZ encuentre en el equipo, durante el periodo de la garantía y que impida al bien desempeñarse en la forma substancialmente descrita en la documentación. Cualquier servicio defectuoso se garantizará por el periodo de garantía establecido entre la partes. si llevado a cabo la auditoria por parte de RELIANZ determina que no se prestó el servicio a satisfacción de acuerdo a lo contratado, el contratista procederá a prestar la garantía y prestar el servicio bajo los términos por los procesos de calidad del CONTRATISTA y según los manuales del fabricante.

SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO A CELEBRARSE: Las Partes acuerdan que el presente contrato es carácter comercial, de ejecución sucesiva, de prestación de servicios, razón por la cual las relaciones de las partes contratantes se regirán por lo estipulado en el presente acuerdo y por las normas comerciales.

TERCERA: DURACIÓN.- EL presente contrato tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la suscripción del mismo por las partes contratantes, el cual se prorrogará de forma automática por términos iguales, salvo que medie manifestación expresa de cualquiera de las partes en el sentido de darlo por terminado, comunicando a la otra parte con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de terminación, o en cualquier momento que cualquiera de las partes lo considere necesario.

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO.- El valor del presente contrato corresponde a la lista de tarifas acordadas presentadas por el contratista y aceptadas por RELIANZ, las cuales se anexan al presente contrato

(Anexo 1), en el que se describirá todos los rubros asociados a la prestación del servicio.

PARAGRAFO PRIMERO: RELIANZ pagará al CONTRATISTA las tarifas por los servicios efectivamente prestados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a radicación de la factura en las instalaciones de RELIANZ, previo visto bueno por parte de **RELIANZ**.

EL CONTRATISTA expedirá factura por cada uno de los servicios prestados a RELIANZ en forma mensual, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de renovación del presente contrato, el valor de las tarifas se reajustarán por mutuo acuerdo entre las partes.

QUINTA: LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO.- El Contrato se entenderá legalizado con la firma de cada una las partes y la aceptación de RELIANZ de las pólizas que presentará EL CONTRATISTA con el correspondiente recibo de pago.

SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

- .1 Obligaciones a cargo del CONTRATISTA:** Para efectos del presente contrato, serán obligaciones del CONTRATISTA:
- a) Ejecutar los servicios contemplados en la Cláusula Primera dentro de los plazos convenidos y en las condiciones contempladas en este contrato.
 - b) Otorgar las pólizas de seguros requeridas para el cumplimiento del contrato.
 - c) Responder por todo daño o perjuicio que sea causado a RELIANZ o sus clientes por negligencia en la prestación del servicio, previa investigación administrativa de RELIANZ que determine que efectivamente el CONTRATISTA realizó los actos que conllevaron al daño o perjuicio a RELIANZ o sus Clientes.
 - d) Deberá emplear los insumos y materia prima necesaria para prestar los servicios contratados.
 - e) Cumplir y acatar todas las normas que tenga RELIANZ en sus instalaciones y en las de sus Clientes con respecto a Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
 - f) Cumplir con todas las obligaciones que emanen de la naturaleza del presente contrato.

2 Obligaciones a cargo de RELIANZ: Estarán a cargo de RELIANZ las siguientes obligaciones:

- a) Pagar las tarifas convenidas dentro del plazo y las condiciones estipuladas en el presente contrato.
- b) Otorgar en comodato los espacios en los que el contratista prestara los servicios contratados, siempre y cuando dichos servicios se vayan a desarrollar en las instalaciones de RELIANZ y/o de sus clientes.
- c) Pagar los Servicios Públicos que se generen para la prestación de los servicios contratados.
- d) Entregar los equipos, maquinas o componentes para ser reparados dentro de los términos acordados con EL CONTRATISTA. Los plazos de ejecución de los servicios se contarán desde el momento en que RELIANZ haga la entrega al CONTRATISTA de los equipos, maquinas o componentes que deban ser reparados, intervenidos u objeto de mantenimiento
- e) Realizar las capacitaciones técnicas a que haya lugar, según acuerdo entre las partes.
- f) Las demás obligaciones que se encuentren de manera implícita en el presente contrato.

SEPTIMA: EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ESPECIALES.- RELIANZ entregará al CONTRATISTA los equipos y herramientas especiales que se requieran para la ejecución del contrato, atendiendo que estos equipos y herramientas se encuentran dentro de las instalaciones de RELIANZ, lugar en la que se prestarán los servicios y que por su especialidad o naturaleza no pueden ser adquiridos por la contratista, por lo que las partes se compromete a celebrar un contrato de comodato para el uso de softwares, equipos y herramientas especializadas necesarias para el desarrollo del servicio contratado. Lo anterior, sin que se afecte la autonomía técnica y directiva requerida para la ejecución del servicio contratado

OCTAVA: PÓLIZAS.- EL CONTRATISTA deberá constituir las siguientes pólizas y aportarlas con el correspondiente recibo de pago, bajo los siguientes coberturas:

- a) Póliza que garantice el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: en cuantía de mínimo tres mil doscientos millones de pesos M/Cte (\$3.200.000.000) y con una vigencia igual a la duración del contrato, y tres (3) años más.

- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños y perjuicios ocasionados a terceros en cuantía equivalente MÍNIMO DE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$1.600.000.000) con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) meses más.

PARÁGRAFO: En caso en que EL CONTRATISTA cuente con una póliza global que cubra los amparos requeridos en la presente cláusula, deberá allegarle el respectivo recibo de pago de las pólizas mencionadas y una certificación de la aseguradora en la que conste los amparos, monto y vigencia de la póliza.

NOVENA: LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.-

- 1 **Limitación en razón de los perjuicios.** La responsabilidad estará limitada a las obligaciones contractuales y en cuanto al CONTRATISTA a responder por las garantías establecidas en esta y por lo tanto no tendrá ninguna responsabilidad respecto de daños consecuenciales, indirectos, de importancia, punitivos o ejemplares, incluida la pérdida de ingresos o utilidades, lucro cesante, pérdida de negocios o datos, que se deriven del presente contrato (incluyendo, entre otros, los atribuibles a una violación de las garantías u otros términos de este contrato, pérdida de clientela o buena reputación [Good will],), aun cuando la parte responsable o presumiblemente responsable, hubiese sido notificada o tuviese motivos para saber, o estuviese en la posibilidad de conocimiento de que éstos podrían producirse.
- 2 **Limitación en razón de la cuantía.** Los perjuicios que se generen y que se lleguen a demostrar por la violación del presente contrato por alguna de Las Partes contratantes, en ningún momento excederán del valor anual facturado con ocasión del presente contrato.

DÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- Serán causales para dar por terminado el presente contrato:

- a) La expiración del plazo pactado, siempre y cuando las partes de común acuerdo no hayan prorrogado el término de duración del contrato a realizarse;
- b) El mutuo acuerdo entre las partes;
- c) Las que aparezcan implícitas en el texto del presente contrato;
- d) El incumplimiento de EL CONTRATISTA de una o varias de sus obligaciones;
- e) Por proceso de liquidación o trámite de restructuración empresarial de alguna de las partes.
- f) El cese de actividades por parte de los empleados del CONTRATISTA;
- g) La realización de huelgas, paros, ceses de actividades y protestas que conlleven a la no prestación de los servicios contratados por EL

CONTRATANTE, caso en el cual el contrato termina ipso facto, lo que implica que en el mismo acto del cese, paro, huelga o protesta se entiende terminado sin que sea necesario comunicación alguna;

- h) La perturbación y/u obstaculización por parte del CONTRATATISTA y/o de su personal a cargo, para impedir el acceso de personas a las instalaciones del CONTRATANTE y/o sus clientes;
- i) Las demás causales contempladas en la ley y que sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

DÉCIMAPRIMERA: TERMINACIÓN ANTICIPADA.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de manera unilateral, mediante comunicación escrita dirigida al representante legal o a quien haga sus veces, con quince (15) días calendario de anticipación, sin que genere pago de indemnización alguna a favor de la otra parte.

DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS Y CLÁUSULA PENAL.-

I. MULTAS.

En caso de incumplimiento de EL CONTRATISTA con cualquiera de las obligaciones a su cargo, RELIANZ podrá imponerle multas, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, a juicio de RELIANZ y sin que por ello se entienda extinguida la obligación principal a cargo de EL CONTRATISTA, hasta por un valor individual diario equivalente al uno por ciento (1%) del valor mensual del contrato sin que supere el diez por ciento (10%) del valor mensual del contrato. Cuando el valor de las multas por incumplimiento llegare a exceder el diez por ciento (10%) del valor mensual del contrato, RELIANZ podrá continuar exigiendo la Prestación de los Servicios o darlos por terminados por incumplimiento de EL CONTRATISTA.

PARÁGRAFO: La presente cláusula se establece con simple función de apremio, esto es, sin detrimento de la respectiva indemnización de perjuicios a que hubiere lugar.

II. CLÁUSULA PENAL.

En el evento que EL CONTRATISTA no cumpla con una o varias de las obligaciones derivadas de este contrato, especialmente en lo relativo a la calidad de los servicios a prestarse, darán derecho a RELIANZ de declarar inmediatamente la terminación unilateral de la relación mercantil sin necesidad de declaración judicial y sin que haya lugar a ningún tipo de indemnización a favor de EL CONTRATISTA, reservándose el derecho RELIANZ de exigir las garantías constituidas, el cumplimiento de la obligación principal y las indemnizaciones a

que haya lugar. Sin perjuicio de lo anterior, antes de la declaratoria de terminación unilateral, RELIANZ podrá exigir una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor anual del presente contrato como tasación anticipada de perjuicios.

PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA autoriza a RELIANZ, a descontar de las facturas de los saldos pendientes de pago, los valores que se generen por multas, cláusula penal y/o pólizas, según corresponda.

DÉCIMA TERCERA: MÉRITO EJECUTIVO: Para todos efectos, las Partes reconocen que este documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial y extrajudicial de las obligaciones que aquí se consagran para cada una por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, renunciando desde ya al requerimiento por mora.

En caso de incumplimiento en el pago de las multas o de la cláusula penal previstas en este contrato, RELIANZ podrá cobrarlas en proceso ejecutivo, mediante la simple exhibición del contrato y de la copia del documento mediante el cual se impusieron.

DÉCIMA CUARTA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.- Las Partes se obligan a dar cumplimiento a las estipulaciones contractuales contenidas en el marco del presente Contrato, salvo la ocurrencia de situaciones consideradas como de fuerza mayor y caso fortuito, caso en el cual podrán suspender la ejecución del contrato notificándole a la otra Parte en cuanto tenga conocimiento del acaecimiento de las mismas, sin que esto genere el pago de cualquier tipo de indemnización a favor de alguna de las Partes. En cuanto sean superadas las razones que motivaron la suspensión del contrato, informarán por el medio más expedito, sobre la reanudación de la ejecución de las obligaciones contraídas.

DÉCIMA QUINTA: CONFIDENCIALIDAD EN LA INFORMACIÓN.- EL CONTRATISTA se obliga expresamente a mantener en confidencialidad la información que de RELIANZ conozcan sus funcionarios en desarrollo del presente contrato y será responsable hasta de la culpa levísima en la conservación de la información por parte de sus funcionarios, empleados, contratistas y dependientes.

PARAGRAFO: El CONTRATISTA se compromete a suscribir los acuerdos de confidencial con sus funcionarios, empleados, contratistas y dependientes, necesarios para garantizar la reserva de la información. El incumplimiento de esta cláusula conllevará a la terminación ipso facto de esta relación contractual

DÉCIMA SEXTA. AUDITORIA: RELIANZ auditará los servicios prestados para efectos de ejecutar el pago y no recibirá aquellos que no cumplan los estándares de calidad dados por el fabricante.

DECIMA SEPTIMA: CESIÓN: El presente contrato no podrá ser cedido por cualquiera de las partes, salvo aceptación por escrito.

DECIMA OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL.- EL CONTRATISTA se abstendrá de comercializar, usar o explotar de cualquier forma los derechos de propiedad intelectual de RELIANZ, sus agentes, mandantes, mandatarios, empresarios distribuidores, , incluyendo su material sea profesional, técnico o promocional; bibliográfico, video, texto, grabación, diskette, plano o foto, o el entregado, con ocasión de la celebración de cursos, actualizaciones o seminarios, signos distintivos, diseños industriales, patentes de invención, modelos de utilidad y todos aquellos de los que tenga conocimiento por razón de la celebración de este contrato o por información propia o suministrada por terceros.

DECIMA NOVENA: INDEMNIDAD.- EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a RELIANZ por las acciones, procesos judiciales, o administrativos, y reclamaciones extrajudiciales de autoridades estatales o cualquier tercero y que se deriven de los actos y contratos que celebre o ejecute con relación a este contrato. Esta indemnidad se aplicará igualmente a las reclamaciones extrajudiciales de autoridades estatales o terceros, y que tengan fundamento en responsabilidad civil extracontractual derivada de este contrato, incluyendo la responsabilidad que pueda seguirse de la violación de normas sanitarias y ambientales.

VIGÉSIMA: CONFLICTO DE INTERESES.- EL CONTRATISTA conoce que RELIANZ tiene una política sobre Conflicto de Intereses en cumplimiento de la cual, ejercerá el mayor cuidado y hará todas las diligencias razonables para prevenir cualquier acción que pueda dar como resultado un conflicto con los mejores intereses de RELIANZ.

Los esfuerzos de EL CONTRATISTA incluirán entre otros, el establecimiento de medidas preventivas para impedir que este reciba, proporción u ofrezca regalos, atenciones, pagos, préstamos u otras ventajas semejantes por razón de este contrato

VIGÉSIMA PRIMERA: ÉTICA EN LOS NEGOCIOS.- EL CONTRATISTA conoce que RELIANZ tiene una política sobre la Ética en los Negocios, cuyo principal objetivo es: a) Mantener controles internos adecuados; b) Contar con registros e informes apropiados; y c) Cumplir con todas las leyes.

Por lo anterior, se compromete a no llevar a cabo en nombre y por cuenta de RELIANZ, actos que puedan originar registros o informaciones inexactas o inadecuadas respecto de activos, responsabilidades o cualquier otra transacción, o que puedan violar cualquier política interna de RELIANZ y/o ley nacional.

VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES.- Cualquier modificación al presente contrato deberá ser aprobada de común acuerdo por las Partes, constar por escrito y se entenderá como parte integrante del mismo.

VIGÉSIMA TERCERA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE.- Las Partes acuerdan que el presente contrato se someterá a la jurisdicción colombiana y a las leyes colombianas que regulen la materia objeto de este contrato.

VIGÉSIMA CUARTA: IMPUESTOS Y GRAVÁMENES.- Los gastos que por concepto de impuestos y gravámenes se generen con ocasión del desarrollo del presente contrato serán pagados por la Parte que le corresponda asumirlos.

VIGÉSIMA QUINTA: CLAUSULA COMPROMISORIA.- LAS PARTES acuerdan que Las diferencias que se presentaren en razón de la naturaleza, elementos, ejecución, valores e interpretaciones de este contrato, así como de los efectos que surjan con ocasión de su ejecución, lo mismo que en razón de las obligaciones y efectos que de ella se derivan, serán resueltas por arreglo directo dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la ocurrencia de los hechos y en no de no llegar a un acuerdo estas diferencias serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento, el cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Los árbitros serán elegidos de común acuerdo por las partes, de la lista del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción del lugar donde se presta el servicio.. A falta de acuerdo serán designados por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de dicha Cámara.
- b) El Tribunal estará integrado por uno (1) o tres (3) árbitros. Será de tres (3) si la cuantía de las pretensiones supera los 1.000 smmlv; en los demás casos, incluyendo cuantía indeterminada estará integrada por un solo árbitro.
- c) El Tribunal de Arbitramento sesionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción del lugar donde se presta el servicio, sometiéndose a su Reglamento.

VIGÉSIMA SEXTA: ANEXOS.- Los anexos y documentos complementarios a los cuales hace referencia este acuerdo contractual se ajustará a lo dispuesto en este contrato, de tal manera que para efectos de cualquier interpretación de tales anexos o documentos complementarios prevalecerá lo dispuesto en este contrato.

VIGÉSIMA SEPTIMA: NOTIFICACIONES.- Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

RELIANZ: En la Calle 30 No. 19-04, Soledad - Atlántico.

EL CONTRATISTA: En el Kilómetro 7 vía al Aeropuerto, Soledad - Atlántico

VIGÉSIMA OCTAVA: DOMICILIO.- Se fija como domicilio para el cumplimiento judicial o extrajudicial de este contrato la Ciudad de Soledad - Atlántico.

VIGÉSIMA NOVENA: INTEGRIDAD DEL ACUERDO.- En la medida en que lo permita la Ley, este contrato constituye la totalidad del acuerdo entre las Partes en relación con su objeto y deja sin efecto todos los anteriores acuerdos, solicitudes de ofertas, entendimientos, representaciones, declaraciones, promesas, negociaciones, cartas y documentos en relación con su objeto que hayan sido celebrados o dados antes de la fecha de este Contrato.

En constancia se firma en la ciudad de Soledad, Atlántico siendo el 1° de enero de 2015.

RELIANZ



MARTIN BRIGGS
C.E. 342.869

DIMANTEC



ALVARO ROPERO PRADA
C.C. 88.148.613 de Abrego

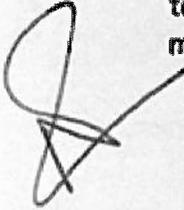
Soledad, 23 de noviembre de 2021

Señor:
ÁLVARO ROPERO PRADA
Representante legal
DIMANTEC Ltda.
Soledad, Atlántico

Asunto. Aviso de terminación unilateral de los Contratos de Prestación de Servicios.

Respetados señores,

MARTIN RICHARD BRIGGS, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de extranjería número 342.869, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, sociedad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en el municipio de Soledad, e identificada con NIT No. 900.806.600-4, por medio de la presente, y de conformidad con la cláusula décima primera de los contratos que a continuación se relacionan y los cuales fueron suscritos entre **LAS PARTES**, le notifico la terminación de los mismos a partir de las 24:00 Horas del día 31 del mes de enero de dos mil veintidós (2022), a saber:

- 
1. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEGURAMIENTO METROLÓGICO DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE DIMANTEC LTDA.**
 2. **ANÁLISIS DE FLUIDOS EN EL LABORATORIO S.O.S. DE RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**
 3. **ENSAMBLE DE EQUIPOS EN LOS PROYECTOS MINEROS EN LOS CUALES RELIANZ ES CONTRATISTA.**
 4. **ENSAMBLE DE MANGUERAS Y SOPLADO DE FILTROS EN EL PROYECTO EL DESCANSO DE DRUMMOND LTD.**
 5. **ENSAMBLE DE MANGUERAS Y SOPLADO DE FILTROS EN EL PROYECTO PRIBBENOW DE DRUMMOND LTD.**
 6. **ENSAMBLE DE MANGUERAS Y SOPLADO DE FILTROS EN LOS PROYECTOS MINEROS. EN LOS QUE RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. ES CONTRATISTA**
 7. **PRESTACION DE SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE BODEGA ENTRE RELIANZ Y DIMANTEC EN EL PROYECTO MINERO DE DRUMMOND LTD. EN LA MINA PRIBBENOW**
 8. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE BODEGAS ENTRE RELIANZ Y DIMANTEC EN EL PROYECTO MINERO DEL DESCANSO DE DRUMMOND LTD.**
 9. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MAQUINADO Y RECTIFICADO DE EQUIPOS Y COMPONENTES INDUSTRIALES EN EL PROYECTO PRIBBENOW DE DRUMMOND LTD.**
 10. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MAQUINADO Y RECTIFICADO DE EQUIPOS Y COMPONENTES INDUSTRIALES EN EL PROYECTO EL DESCANSO DE DRUMMOND LTD.**
 11. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MAQUINADO Y RECTIFICADO DE EQUIPOS Y COMPONENTES INDUSTRIALES EN EL PROYECTO CERROMATOSO.**



12. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN EL PROYECTO PRIBBENOW DE DRUMMOND LTD.
13. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN EL PROYECTO EL DESCANSO DE DRUMMOND LTD.
14. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROYECTO CERREJÓN.
15. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN EL PROYECTO CERROMATOSO DE RELIANZ.
16. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN LOS PROYECTOS MINEROS EN LOS QUE RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. ES CONTRATISTA
17. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE FILTROS EN LOS PROYECTOS MINEROS EN LOS CUALES RELIANZ MINING SOLUTION S.A.S. ES CONTRATISTA
18. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN EL PROYECTO DE CONTINENTAL GOLD
19. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN EL PROYECTO PUERTO DRUMMOND
20. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SOLDADURA EN EL PROYECTO PRIBBENOW DE DRUMMOND LTD.
21. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SOLDADURA EN EL PROYECTO DESCANSO DE DRUMMOND LTD.
22. OFERTA COMERCIAL DE SERVICIOS DE DESMOVILIZACION DE LOS PROYECTOS PROYECTO PRODECO (MINA CALENTURITAS Y MINA PLJ)
23. OFERTA COMERCIAL DE SERVICIOS DE DESMOVILIZACION DE ALMACENES DE LOS PROYECTOS PROYECTO PRODECO (MINA CALENTURITAS Y MINA PLJ)
24. CONTRATO MARCO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SOLDADURA EN LOS PROYECTOS MINEROS EN LOS QUE RELIANZ ES CONTRATISTA Y EN LAS INSTALACIONES DE RELIANZ UBICADAS EN GALAPA.
25. CONTRATO MARCO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, REPARACION Y MAQUINADO DE COMPONENTES EN LOS PROYECTOS MINEROS EN LOS QUE RELIANZ ES CONTRATISTA Y EN LAS INSTALACIONES DE RELIANZ UBICADAS EN SOLEDAD Y GALAPA.
26. CONTRATO MARCO DE ORGANIZACIÓN DE BODEGAS EN LOS PROYECTOS MINEROS EN LOS QUE RELIANZ ES CONTRATISTA Y EN LAS INSTALACIONES DE RELIANZ UBICADAS EN SOLEDAD.

Sea esta la oportunidad para agradecerles los servicios prestados, tiempo en el cual siempre contamos con su compromiso, responsabilidad e integridad, por lo anterior esperamos contar con sus servicios en una próxima oportunidad.

Cordialmente,

MARTIN RICHARD BRIGGS
Representante legal
RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Recibido
Nov / 23 / 2021.
7:30 A.M.

